



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-1/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-1/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alfredo Erick Fosado Mayorga, quien se ostenta con el carácter de Secretario de Finanzas y Administración del referido partido acreditado ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo, a fin de impugnar el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019*, identificado con la clave **INE/CG643/2020**, así como la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE*, identificado con la clave **INE/CG645/2020**, ambos de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en el escrito recursal,

así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos para la revisión de informes anuales. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG183/2020**, por el que se dieron a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como de las auditorías especiales y regularización de saldos ordenadas mediante los acuerdos **CF/23/2019** y **CF/24/2019**.

2. Vencimiento del plazo para entrega de informes. El diez de agosto de dos mil veinte, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Revisión de Informes. Conforme a lo establecido en el Punto *PRIMERO* y *SEGUNDO* del citado Acuerdo **INE/CG183/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

4. Proyectos de Dictamen y Resolución. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019, y las respectivas resoluciones.

5. Actos impugnados. El quince de diciembre de dos mil veinte, el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, identificado con la clave **INE/CG643/2020**, así como la resolución del mencionado Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado con la clave **INE/CG645/2020**.

II. Presentación de recurso de apelación y remisión a Sala Superior. Inconforme con la resolución precisada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, quien lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el inmediato once de enero de dos mil veintiuno.

III. Acuerdo de remisión a Sala Regional Toluca. Por acuerdo de once de enero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes **2/2021** y dispuso remitir a Sala Regional Toluca las constancias del mencionado medio de impugnación.

IV. Recepción, integración y turno de expediente. El quince de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las indicadas constancias y el inmediato dieciséis de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-1/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-26/2021** de la propia fecha.

V. Radicación. El dieciocho de enero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el expediente en su Ponencia.

VI. Admisión. El veintiuno de enero del presente año, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación al rubro indicado, al reunir los requisitos de procedibilidad atinentes.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del medio de impugnación en que se actúa, al no existir diligencias pendientes de desahogar, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con registro y acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el Estado de Hidalgo, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal



donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral hace valer la causal de improcedencia de falta de legitimación de quien lo interpone por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque es el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo quien lo insta, cuando es un instituto político con registro nacional acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, el cual fue el sujeto sancionado conforme a la resolución impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presentación de los juicios y recursos corresponde a los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales o sus equivalentes, según corresponda.

Por tanto, estima que correspondía interponerlo al representante legítimo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, porque él realiza el manejo y administración de los recursos asignados para sus actividades ordinarias y específicas, de ahí que estime que quien lo interpuso carezca de legitimación.

Máxime que, de conformidad con los Estatutos del indicado partido político, la representación ante los Tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; además de que corresponde a la Oficina de la Representación del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interponer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los medios de impugnación a que se refiere la Ley adjetiva de la materia.

La referida causal de improcedencia se **desestima** por lo siguiente.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En cuyo caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Conforme al artículo 137, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo Estatal esta integrado, entre otras, por una Secretaría de Finanzas y Administración.

Del mismo modo, atento a los artículos 138, fracción XV y 139, con relación a los numerales 88, fracción II, y 89, fracción XIII, de los mencionados Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Directivo Estatal tiene como facultad el representar legalmente al partido en el ámbito estatal ante toda clase de autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio.

De lo dispuesto por el artículo 139, en relación con los numerales 89, fracción VII y 96, fracción II, del aludido ordenamiento partidario, se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal tiene entre sus facultades el atender lo relativo al origen y aplicación de los recursos financieros del partido a fin de poder presentar los informes respectivos, de ahí que resulte innegable la coordinación que tiene con el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del propio instituto político.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 88, fracción II, 89, fracciones VII y XIII, 96, fracción II, 137, 138, fracción XV y 139, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; que el Presidente del Comité Directivo Estatal representa legalmente al citado partido político en el ámbito local; y, que existe una coordinación entre el mencionado funcionario partidista



con el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se encuentra facultado para presentar medios de impugnación en materia electoral, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, en tanto que participa de forma coordinada en el manejo de las finanzas partidistas a nivel estatal con quien, en principio, tiene la representación legal, es decir, el Presidente del aludido Comité.

En ese orden de ideas, si el referido funcionario partidista estima que con las determinaciones impugnadas en la presente vía se irroga perjuicio a su representado, como lo es la fiscalización de los recursos del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal, entonces se encuentra facultado para promover el medio de impugnación de que se trata, dado que de lo contrario se estaría vedando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del partido político recurrente.

En ese tenor, resulta relevante para efectos de la personería del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración la circunstancia atinente a que se trata del funcionario partidista que, entre sus atribuciones, se encarga de la contabilidad del partido político y, que es quien entable comunicación con la autoridad fiscalizadora respecto de los informes que en materia de fiscalización deben presentar los partidos políticos; de ahí que sea quien, en principio, mejor conozca la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos y, por tanto, quien tenga los mayores elementos para realizar la defensa.

Es importante precisar que en autos obra copia del nombramiento de Alfredo Erick Fosado Mayorga, como Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, expedido por la Presidenta del citado Comité el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, calidad que no es controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe

circunstanciado.

Orienta la determinación adoptada en torno a este tópico, la tesis **V/2018**, de rubro: ***“PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”***.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos necesarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se precisa:

a) Forma. Se colma la exigencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la aludida Ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito recursal se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma de su representante.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las determinaciones impugnadas fueron emitidas el quince de diciembre de dos mil veinte y la interposición del recurso de apelación se realizó el inmediato día veintiuno de diciembre, por lo que es evidente la oportunidad dado que los días diecinueve y veinte de diciembre correspondieron a sábado y domingo, respectivamente y el medio de impugnación no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

c) Legitimación y personería. Los elementos se encuentran cumplidos, por las razones expuestas en el Considerando inmediato anterior, además de que el recurso el recurso de apelación lo interpuso un partido político de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



d) Interés jurídico. Se colma porque el partido actor impugna el *Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019*, identificado con la clave **INE/CG643/2020**, así como la resolución del citado Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado con la clave **INE/CG645/2020**, ambos de quince de diciembre de dos mil veinte, por las que se le imponen al citado partido político sendas sanciones pecuniarias por contravenir la normativa electoral vigente.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, porque se impugna el mencionado Dictamen y la Resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Método de estudio. Los motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional serán estudiados en el orden de los temas precisados por el citado partido político, sin que ello se traduzca en una afectación al accionante.

De ese modo, el examen de los motivos de inconformidad conllevará las razones de inconformidad del partido político recurrente, enseguida se precisarán las razones específicas que señaló la autoridad responsable y, finalmente, se realizará el análisis de Sala Regional Toluca sobre el disenso alegado.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En su escrito recursal el Partido Revolucionario Institucional expone como motivos de inconformidad los siguientes:

Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del Dictamen consolidado y resolución. Ello, porque desde la perspectiva del apelante, no existe ningún análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se imputan al Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente:

- **Conclusión 2-C26-HI. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de una reclasificación en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$118,939.00.**

Sobre el particular, el partido recurrente precisa que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar los argumentos expuestos y la documentación aportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del saldo del deudor diverso "PRI CDE Chiapas", que posteriormente, fue reclasificado al deudor diverso "PRI CEN", en razón de la solicitud de mediación de deuda que el Partido Revolucionario Institucional realizó al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

En esa perspectiva, el partido recurrente indica que la Unidad Técnica de Fiscalización se limitó a concluir en el Dictamen consolidado que el Partido Revolucionario Institucional había omitido presentar la documentación soporte de una reclasificación en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$118,939.00 pesos, situación que vulneró lo dispuesto por el artículo 65, del Reglamento de Fiscalización.

Por tal razón, expone que la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora se aparta completamente de la verdad, dado que el saldo en cuentas por cobrar, subcuenta "deudores diversos", por \$118,939.00 que reportó en su contabilidad, fue plenamente documentado en el ejercicio 2018 mediante la póliza de reclasificación dos de diciembre de dos mil dieciocho de la primera corrección, operación que fue avalada por la instancia fiscalizadora en el marco de la revisión del informe anual 2018.



De modo que, el partido político recurrente señala que el registro contable realizado en 2018 obedeció al reconocimiento de una cuenta por cobrar del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo a cargo del Comité Estatal de Chiapas, por lo que no se trata del registro de una nueva cuenta por cobrar que deba ser documentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, del Reglamento de Fiscalización.

Ello, porque el saldo se encuentra debidamente documentado desde el ejercicio 2018 y la reclasificación únicamente fue a nivel del nombre de la subcuenta del deudor, pero el origen de la cuenta por cobrar es el mismo: el cargo (retiro) de \$118,939.00 de la cuenta *Scotiabank* terminación 0894 perteneciente al Partido Revolucionario Institucional de Hidalgo, con motivo de la resolución del juicio laboral DI-20672016 ajena a ese Comité Directivo en Hidalgo.

Así, señala el partido recurrente que la póliza de diario 36 de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó la reclasificación, contiene toda la documentación que ha referido en el presente recurso, lo que demuestra que la instancia fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad y que fue omisa en la valoración de la información remitida y en el análisis de los antecedentes detrás del saldo en cuentas por cobrar por \$118,939.00.

Por tanto, el partido apelante refiere que llama la atención el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que aún y cuando se constató que en la póliza SC-DR-36/12-19 el sujeto obligado presentó escritos de aclaración y un estado de cuenta de la número 04703460894 de *Scotiabank* así como la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional, la documentación soporte adjuntada no justificaba el depósito que el sujeto obligado recibió en el dos mil dieciocho por \$118,939.00 y a quien por la operación el sujeto registró como un deudor al Comité Directivo Estatal de Chiapas.

Lo anterior, porque el análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización es inexacto en virtud de que:

- a) El depósito de la citada cantidad en modo alguno corresponde a un depósito que ese partido político haya recibido en 2018.
- b) Se trata de un retiro indebido de la cuenta *Scotiabank* terminación 0894 perteneciente al Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, con motivo de la resolución del juicio laboral ajeno a su representado.
- c) Lo anterior, generó una cuenta por cobrar, es decir, un derecho exigible en favor del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, que fue reconocido en el ejercicio 2018 y avalado por la autoridad fiscalizadora en el marco del informe anual 2018.

Por lo que tales inconsistencias hacen patente que si la instancia fiscalizadora hubiera realizado una labor efectiva y exhaustiva, lo lógico sería que se hubiera acreditado la observación en comentario.

Sobre el particular, debe indicarse que la autoridad responsable en el Dictamen y en Resolución controvertidos, precisó lo siguiente:

Dictamen ID 41

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “**Cuentas por Cobrar**”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación, la autoridad responsable realizó las siguientes tareas:

- Llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-19 (A)	Movimientos correspondientes al ejercicio 2019		Saldo al 31-12- 19 D=(A+B-C)
			Adeudos generados (B)	Recuperación de adeudos comprobación de gastos	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-1/2021

				(abonos) (C)	
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$144,314.73	\$5,000.00	\$5,000.00	\$144,314.73
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$4,060.00	\$332,445.45	\$264,236.45	\$72,269.00
TOTAL		148,374.73	\$337,445.45	\$269,236.45	\$216,583.73

- Verificó que el saldo inicial del ejercicio 2019 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2018, columna "E" del Anexo 6.2. del oficio INE/UTF/DA/10149/2020.

Cons.	Comité	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta o subcuenta	Saldo inicial al 01/01/19
				De saldos no sancionados en ejercicios anteriores del:
				2018
				E
	CEE	1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	
1	CEE		Juan Pérez	0.00
2	CEE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE CHIAPAS	118,939.00
3	CEE		INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO	25,375.73
4	CEE		ALFREDO ERIC FOSADO MAYORGA	0.00
			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	0.00
			Subtotal	144,314.73
		1-1-04-03-0000	Prestamos al Personal	
			Subtotal	0.00
		1-1-04-04-0000	Subsidio al Empleo	
			Subtotal	0.00
		1-1-04-05-0000	Impuestos por recuperar federal	
			Subtotal	0.00
		1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar	
		1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	
			Subtotal	0.00
		1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar	
			Subtotal	0.00
		1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	
5	CEE		NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	0.00
6	CEE		RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	0.00
7	CEE		GRUPO O PORT SA DE CV	0.00
8	CEE		GASTRONOMIA SAKA, S.A. DE C.V.	0.00
9	CEE		MARTIN LEYVA SANCHEZ	0.00
10	CEE		OPERADORA CORPORATIVA TV Y MEDIOS ASOCIADOS SA DE CV	0.00
11	CEE		SERVICIO GARMAN HIDALGO, S.A. DE C.V.	0.00
12	CEE		SOLTAR IMPRESORES SA DE CV	0.00
			Subtotal	0.00
Sumas totales de Cuentas por Cobrar				\$144,314.73

- Identificó todas aquellas partidas que correspondían a los saldos generados en 2018 o a ejercicios anteriores, columna "E", del Anexo 6.2. del oficio INE/UTF/DA/10149/2020.

ST-RAP-1/2021

- Identificó los adeudos generados en el ejercicio 2019, columna “O”, del Anexo 6.2. del oficio INE/UTF/DA/10149/2020.

Cons.	Comité	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta o subcuenta	Adeudos generados en ejercicio 2019
				Propias del partido político
				O
	CEE	1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	
1	CEE		Juan Pérez	0.00
2	CEE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE CHIAPAS	0.00
3	CEE		INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO	0.00
4	CEE		ALFREDO ERIC FOSADO MAYORGA	5,000.00
			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	118,939.00
			Subtotal	123,939.00
		1-1-04-03-0000	Prestamos al Personal	
			Subtotal	0.00
		1-1-04-04-0000	Subsidio al Empleo	
			Subtotal	0.00
		1-1-04-05-0000	Impuestos por recuperar federal	
			Subtotal	0.00
		1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar	
		1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	
			Subtotal	0.00
		1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar	
			Subtotal	0.00
		1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	
5	CEE		NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	3,747.03
6	CEE		RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	14,269.00
7	CEE		GRUPO O PORT SA DE CV	23,200.00
8	CEE		GASTRONOMIA SAKA, S.A. DE C.V.	58,000.00
9	CEE		MARTIN LEYVA SANCHEZ	41,040.80
10	CEE		OPERADORA CORPORATIVA TV Y MEDIOS ASOCIADOS SA DE CV	0.00
11	CEE		SERVICIO GARMAN HIDALGO, S.A. DE C.V.	180,000.00
12	CEE		SOLTAR IMPRESORES SA DE CV	12,188.62
			Subtotal	332,445.45
Sumas totales de Cuentas por Cobrar				\$456,384.45

- La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, las reflejó en las columnas, “T” y “Ad” del Anexo 6.2. del oficio INE/UTF/DA/10149/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cons.	Comité	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta o subcuenta	De saldos no sancionados en ejercicios anteriores del:	
				2018	Propias del partido político
				T	Ad
	CEE	1-1-04-01-0000	Deudores Diversos		
1	CEE		Juan Pérez	0.00	0.00
2	CEE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE CHIA	0.00	0.00
3	CEE		INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO	0.00	0.00
4	CEE		ALFREDO ERIC FOSADO MAYORGA	0.00	5,000.00
			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITE E	0.00	0.00
			Subtotal	0.00	5,000.00
		1-1-04-03-0000	Prestamos al Personal		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-04-04-0000	Subsidio al Empleo		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-04-05-0000	Impuestos por recuperar federal		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar		
		1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores		
5	CEE		NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	0.00	3,747.03
6	CEE		RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	0.00	0.00
7	CEE		GRUPO O PORT SA DE CV	0.00	23,200.00
8	CEE		GASTRONOMIA SAKA, S.A. DE C.V.	0.00	0.00
9	CEE		MARTIN LEYVA SANCHEZ	0.00	41,040.80
10	CEE		OPERADORA CORPORATIVA TV Y MEDIOS ASOCIAD	0.00	0.00
11	CEE		SERVICIO GARMAN HIDALGO, S.A. DE C.V.	0.00	180,000.00
12	CEE		SOLTAR IMPRESORES SA DE CV	0.00	12,188.62
			Subtotal	0.00	260,176.45
Sumas totales de Cuentas por Cobrar				\$0.00	\$265,176.45

- El saldo final pendiente de comprobar, lo reflejó en las columnas “As” y “Av” del Anexo 6.2. del oficio INE/UTF/DA/10149/2020.

Cons.	Comité	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta o subcuenta	Saldos con antigüedad mayor a un año	Saldo con antigüedad menor a un año
				Subtotal con antigüedad mayor a un año	Subtotal con antigüedad menor a un año
				As=(ae+af+ag+ah+ae bis+af bis+ag bis+ah bis+ai+aj+ak+al+am+ai bis+aj bis)	Av=(at+at bis+au bis+au bis)
	CEE	1-1-04-01-0000	Deudores Diversos		
1	CEE		Juan Pérez	0.00	0.00
2	CEE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE. CHIA PAS	0.00	0.00
3	CEE		INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO	0.00	0.00
4	CEE		ALFREDO ERIC FOSADO MAY ORGA	0.00	0.00
			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	0.00	118,939.00
			Subtotal	0.00	118,939.00
		1-1-04-03-0000	Prestamos al Personal		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-04-04-0000	Subsidio al Empleo		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-04-05-0000	Impuestos por recuperar federal		
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar		
		1-1-05-01-0000	Viáticos por comprobar	0.00	0.00
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar	0.00	0.00
			Subtotal	0.00	0.00
		1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores		
5	CEE		NUEVA WAL MART DE MEXICO S DE RL DE CV	0.00	0.00
6	CEE		RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	0.00	14,269.00
7	CEE		GRUPO O PORT SA DE CV	0.00	0.00
8	CEE		GASTRONOMA SAKA, S.A. DE C.V.	0.00	58,000.00
9	CEE		MARTIN LEYVA SANCHEZ	0.00	0.00
10	CEE		OPERADORA CORPORATIVA TV Y MEDIOS ASOCIADOS SA DE CV	0.00	0.00
11	CEE		SERVICIO GARMAN HIDALGO, S.A. DE C.V.	0.00	0.00
12	CEE		SOLTAR IMPRESORES SA DE CV	0.00	0.00
			Subtotal	0.00	72,269.00
Sumas totales de Cuentas por Cobrar				\$0.00	\$191,208.00

- Respecto a los “Saldos generados en 2018 y Anteriores”, identificados con la letra (As) en el Anexo 6.2 del oficio **INE/UTF/DA/10149/2020**, por \$144,314.73 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos 73/100 M.N.), la autoridad responsable precisó que **corresponden a saldos que el partido reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, **presentaban una antigüedad mayor a un año**.

- La autoridad fiscalizadora señaló que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos



señalando los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta.

- Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/10149/2020** notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento del recurrente los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Mediante escrito **CDEPRIHGO/SFYA/8871/10/2020**, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, el recurrente manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a lo solicitado en este punto se adjunta en el módulo de evidencia papeles de trabajo con integración de saldos, de igual forma se adjuntan oficio de consulta a la UTF con relación a adeudo con el IEEH y oficio de solicitud al CEN de mediación para cobro de deuda con el CDE de Chiapas.”

- La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, porque aun y cuando manifestó que presentó la integración de saldos, el escrito con número **CDEPRI/SFYA/107/2020** de fecha cuatro de octubre del dos mil veinte, dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y firmado por Alfredo Erick Fosado Mayorga, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, así como el escrito número **CDEHIDALGO/SFYA/106/2020** de la propia fecha, firmado por Alfredo Erick Fosado Mayorga, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, se observó que **no contenía el correspondiente sello de recepción**.

- De la revisión a los registros contables, observó que el sujeto obligado no realizó correcciones y presentación de documentación comprobatoria; por lo tanto, **no se modificaron los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, como se detalla en el cuadro siguiente:

ST-RAP-1/2021

Cuenta contable	Concepto	Saldos con antigüedad mayor a un año al 31-12-19	Recuperaciones en 2020 al 14/10/2020	Saldos con antigüedad mayor a un año al 14/10/20
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$144,314.73	\$0.00	\$144,314.73

- Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y su antigüedad.

- En caso de que el sujeto obligado contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicitó que presentara la documentación que acreditara la sanción.

- La documentación que amparaba las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- Si existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de dos mil diecinueve y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía presentarse la respectiva documentación soporte, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía, anexando la póliza que les diera origen.

- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-1/2021

ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

De ese modo, la autoridad responsable consideró **no atendida** la observación en análisis por lo siguiente:

- Por lo que respecta al saldo por **\$118,939.00 (ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)** la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando se constató que en la póliza **SC-DR-36/12-19**, el sujeto obligado presentó escritos de aclaración y un estado de la cuenta bancaria número 04703460894 de *Scotiabank*; asimismo, realizó la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, **la documentación soporte adjuntada no justificaba el depósito que el sujeto obligado recibió en el dos mil dieciocho por la indicada cantidad y a quien por la operación el sujeto registró como un deudor al Comité Directivo Estatal de Chiapas.**

- Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que el sujeto había omitido presentar documentación soporte que amparara la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, la observación no quedó atendida, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 65, del Reglamento de Fiscalización.

Resolución INE/CG645/2020

La autoridad responsable al arribar a la conclusión de que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que amparaba la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, procedió a sancionar al indicado partido político de conformidad a lo siguiente:

- Calificó la falta como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se traducían en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.

- Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral al recurrente durante el ejercicio objeto de revisión.

- Así, la autoridad fiscalizadora electoral precisó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Señaló que el sujeto obligado no era reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$118,939.00 (ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez calificada la falta, la autoridad responsable analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procediendo a imponer la sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para el



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad en comento.

De lo expuesto, Sala Regional Toluca califica **infundado** el motivo de disenso bajo estudio, en virtud de lo siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 65 y 67, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende:

1. Que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, **deben estar respaldadas** con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y **demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el referido Reglamento.**

2. Los préstamos o comprobaciones de recursos registrados por los sujetos obligados deben estar directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales o para actividades específicas como entidades de interés público.

3. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores diversos”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como **gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.**

4. Para dar de baja los indicados saldos, los sujetos obligados deben expresar y justificar los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Como se observa, de los dispositivos reglamentarios anteriormente referidos, en el caso de quedar saldos pendientes en cuentas por cobrar en un ejercicio anual, si al cierre del ejercicio del año siguiente éstos siguen sin comprobarse, la consecuencia legal es que se tendrán **por no comprobados**.

Es importante tener presente que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados o, bien, por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de tales cuentas, pueden ser clasificadas como: de exigencia inmediata; a corto plazo, y a largo plazo.

Las cuentas por cobrar a corto plazo son aquéllas cuya disponibilidad está dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance; por su parte, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquéllas que exceden de dicho periodo.

En ese sentido, se establece un periodo de tolerancia por un año para realizar el cobro de las cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que, el partido político acredite la existencia de alguna excepción legal, que pueda retrasar el cobro.

Por otra parte, atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y, **b)** a cargo de otros deudores.

Cabe señalar que los partidos políticos no deben tener cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones, por el contrario, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo con su importancia.



De las exigencias precisadas del Reglamento de Fiscalización, surge la necesidad de obligar a los sujetos a transparentar el manejo de los recursos, de lo contrario se generaría que mediante el registro de tales cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* (hasta el infinito o indefinidamente) la comprobación de los egresos.

Por tanto, la obligación de los partidos políticos en recuperar los recursos registrados en cuentas por cobrar, en un plazo no mayor a un año, tiene como finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los recursos que salieron del partido con un fin diverso al de sus actividades ordinarias, con la salvedad de que el sujeto obligado informe, oportunamente, de la existencia de alguna excepción legal, a fin de evitar registros de saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en simulación en el manejo de los recursos o, inclusive, en fraude a la Ley.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, se estima conforme a Derecho la valoración del material probatorio realizada por la autoridad responsable, toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte que no se omitió analizar las circunstancias expuestas por el recurrente durante el proceso de revisión, sino que las razones que expuso fueron insuficientes para tener por subsanada la irregularidad advertida por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque de las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones, el partido recurrente se limitó a adjuntar como evidencias diversos papeles de trabajo con integración de saldos, así como consultas sobre el adeudo y la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de mediación para el cobro de la deuda con el Comité Directivo Estatal de Chiapas del propio partido político.

Motivo por el cual, de la indicada documentación no se justificó la reclasificación realizada por el recurrente, por lo siguiente:

ST-RAP-1/2021

Tal y como lo expuso la autoridad responsable en el Dictamen consolidado, el origen del registro contable deriva de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, como se demuestra con la balanza de comprobación con catálogos auxiliares ID 444, del año dos mil dieciocho, de la que se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal del indicado partido político en Hidalgo, en su cuenta de Scotiabank Inverlat 044290047034608 tenía la cantidad de **\$168,967.66** (ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.), de la cual se desprende un retiro por la suma de **\$118,939.00** (ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve peso 00/100 M.N.) que corresponde a la cantidad de la observación en comento.

BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES						
SUJETO OBLIGADO:		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ÁMBITO:		LOCAL				
COMITÉ:		COMITE EJECUTIVO ESTATAL				
ENTIDAD:		HIDALGO				
ID. CONTABILIDAD:		444				
Fecha y hora de generación: 21/01/2021 21:57				Usuario de generación: jorge.martinezr		
Solicitado con fecha de operación del año 2018						
Opción de generación: con cierre y traspasos						
Número de Cuenta	Id.	Descripción de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo Final
				Cargos	Abonos	
1-0-00-00-0000		ACTIVO	\$14,448,293.68	\$22,553,749.53	\$23,682,721.12	\$13,319,322.09
1-1-00-00-0000		CIRCULANTE	\$730,200.57	\$22,282,983.44	\$21,744,453.03	\$1,268,730.98
1-1-01-00-0000		CAJA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1-1-02-00-0000		BANCOS	\$726,140.57	\$21,938,668.71	\$21,544,453.03	\$1,120,356.25
	1	BBVA BANCOMER 012180001979534103	\$102,011.37	\$8,941,524.96	\$8,172,632.43	\$870,903.90
	2	SCOTIABANK INVERLAT 044290047034608	\$168,967.66	\$0.00	\$118,939.00	\$50,028.66
	3	BBVA BANCOMER 012180001094636588	\$128,188.42	\$2,920,611.07	\$2,879,907.25	\$168,892.24
	4	BBVA BANCOMER 012180001094576826	\$117,064.93	\$549,887.85	\$655,663.20	\$11,289.58


Por otra parte, de la **póliza 37**, del mes de febrero de ejercicio 2018, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo registró un cargo por traspaso entre cuentas pendientes de aclaración relacionada con la cuenta bancaria referida en el párrafo anterior por la citada cantidad, registrándola en la cuenta contable "Otros Gastos", por concepto de traspaso entre cuentas pendientes de aclaración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-1/2021

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:HIDALGO
CONTABILIDAD:444



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA:37
MES:FEBRERO
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:REGISTRO DE EGRESO POR TRASPASO ENTRE CUENTAS PENDIENTE DE ACLARACION.


FECHA Y HORA DEL REGISTRO:14/05/2018 12:57
FECHA DE OPERACIÓN:28/02/2018
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 118,939.00
TOTAL ABONO:\$ 118,939.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5104010046	OTROS GASTOS	REGISTRO DE EGRESO POR TRASPASO ENTRE CUENTAS PENDIENTE DE ACLARACION.	\$ 118,939.00	\$ 0.00
IDENTIFICADO 572	DESCRIPCIO	TRASPASO PENDIENTE DE ACLARACION		
1102000000	BANCOS	REGISTRO DE EGRESO POR TRASPASO ENTRE CUENTAS PENDIENTE DE ACLARACION.	\$ 0.00	\$ 118,939.00
IDENTIFICADO 2	CUENTA	044290047034608948-SCOTIABANK INVERLAT		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA OPERACIÓN ORDINARIA		\$ 118,939.00		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
OFICIO CDEHGOSFyA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2018 19:49:12		Activa	
OFICIO ACLARACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2018 13:20:46		Activa	
3460894_NACIONAL_20180228.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	14-05-2018 12:57:03		Activa	

A su vez, mediante **póliza 1**, del mes de diciembre del citado año (2018), el recurrente reclasificó la operación para conservarla en la cuenta contable “Otros Gastos” por concepto de reclasificación por registro en cuenta diversa.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: HIDALGO
CONTABILIDAD: 444



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1
MES: DICIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: RECLASIFICACION
GASTO PROGRAMADO: NO
PROYECTO:
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: RECLASIFICACION POR REGISTRO EN CUENTA DIVERSA

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 27/03/2019 16:29
FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

REFERENCIA DE PÓLIZA:

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
37	NORMAL	EGRESOS	28/02/2018	14/05/2018	\$ 118,939.00	\$ 118,939.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5104010046	OTROS GASTOS	RECLASIFICACION POR REGISTRO EN CUENTA DIVERSA	-\$ 118,939.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 572		DESCRIPCION: TRASPASO PENDIENTE DE ACLARACION		
1209000000	RESERVA PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	RECLASIFICACION POR REGISTRO EN CUENTA DIVERSA	\$ 118,939.00	\$ 0.00


RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
POLIZA A SCOTIABANK.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-03-2019 16:29:02		Activa


Posteriormente, mediante **póliza 2**, del mes de diciembre de dos mil dieciocho, primera corrección, el recurrente nuevamente reclasificó la operación registrando en la cuenta contable “Reserva para Cuentas de Cobro Dudoso” como deudor al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, aportando como evidencias el laudo 0582017; estados de cuenta y oficios de aclaraciones.



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: HIDALGO
CONTABILIDAD: 444



INE
Instituto Nacional Electoral



Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2
MES: DICIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA: PRIMERA CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: RECLASIFICACION
GASTO PROGRAMADO: NO
PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 04/07/2019 21:09
FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 01/07/2019

TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/8871/19
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: REGISTRO DE DEUDOR POR CARGO NEGATIVO EN LA CUENTA DE RESERVAS PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO

REFERENCIA DE PÓLIZA:

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
1	NORMAL	RECLASIFICACION	31/12/2018	27/03/2019	\$ 0.00	\$ 0.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
120900000	RESERVA PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	REGISTRO DE DEUDOR POR CARGO NEGATIVO EN LA CUENTA DE RESERVAS PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	-\$ 118,939.00	\$ 0.00	29
110401000	DEUDORES DIVERSOS	REGISTRO DE DEUDOR POR CARGO NEGATIVO EN LA CUENTA DE RESERVAS PARA CUENTAS DE COBRO DUDOSO	\$ 118,939.00	\$ 0.00	29


IDENTIFICADOR: 1176
RFC: PR460307AN9 - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE CHIAPAS

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
Lauda_0582017.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	07-07-2019 16:51:50		Activa
ESTADOS DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-07-2019 21:09:55		Activa
OFICIO ACLARACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-07-2019 21:09:55		Activa
OFICIO ACLARACION UTF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-07-2019 21:09:55		Activa
OFICIO DE ACLARACION AL CEN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-07-2019 14:56:30		Activa

Finalmente, el recurrente realizó mediante **póliza 36**, del mes de diciembre de dos mil diecinueve, segunda corrección, una reclasificación de saldo por oficio de errores y omisiones registrando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como deudor diverso.

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:HIDALGO
CONTABILIDAD:444



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2019
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:36
 MES: DICIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA:SEGUNDA CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
 GASTO PROGRAMADO:NO
 PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:29/10/2020 21:18
 FECHA DE OPERACIÓN:31/12/2019
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO:23/10/2020

TOTAL CARGO:\$ 0.00
 TOTAL ABONO:\$ 0.00

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/11018/2020
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:RECLASIFICACION DE SALDO POR OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES PUNTO 32

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
1104010000	DEUDORES DIVERSOS	RECLASIFICACION DE SALDO POR OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES PUNTO 32	-\$ 118,939.00	\$ 0.00	32
IDENTIFICADOR: 1176		RFC: PR480307AN9 - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CDE CHIAPAS			
1104010000	DEUDORES DIVERSOS	RECLASIFICACION DE SALDO POR OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES PUNTO 32	\$ 118,939.00	\$ 0.00	32
IDENTIFICADOR: 1334		RFC: PR480307AN9 - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL			

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
OFICIO ACUSE.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	
5_Laudo 0582017.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	
1_OFICIO DE ACLARACION AL CEN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	
4_ESTADOS DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	
2_OFICIO ACLARACION UTF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	
3_OFICIO ACLARACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-10-2020 21:18:36		Activa	

De lo expuesto, se desprende que de la citada cuenta bancaria se hizo un retiro por la cantidad de **\$118,939.00** (ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante, como lo refiere la autoridad responsable, el recurrente **omitió presentar documentación soporte que amparara la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente realizó un cambio de deudores (Comité Directivo Estatal del citado partido en Chiapas al indicado Comité Ejecutivo Nacional), sin comprobar el ingreso y destino de la cantidad señalada y, por ende, sin depurar la operación observada por la autoridad fiscalizadora.**



Para conciliar la operación el partido recurrente se encontraba constreñido a demostrar que transfirió la mencionada cantidad al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político o bien, que éste último hubiere reintegrado la citada suma al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, lo cual no sucedió, dado que únicamente con las reclasificaciones realizadas, solamente se hicieron sustituciones de deudores y, por ende, la cuenta por cobrar se mantiene en “Deudores Diversos”, de ahí que el saldo continuase pendiente de depurarse.

Ante lo relatado y contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, **la autoridad fiscalizadora no fue omisa en valorar los argumentos expuestos y la documentación aportada** mediante el Sistema Integral de Fiscalización respecto del saldo del deudor diverso “PRI CDE Chiapas”, que posteriormente fue reclasificado al deudor diverso “PRI CEN”, **en razón de la solicitud de mediación de deuda que el propio Partido Revolucionario Institucional realizó al Comité Ejecutivo Nacional del indicado instituto político, y del cual expuso que no contaba con acuse de recepción**, motivo por el cual no se advierte que se hubiere vulnerado lo dispuesto por el artículo 65, del Reglamento de Fiscalización, dado que **no se trataba de una nueva cuenta por cobrar, sino de la depuración de una cuenta mayor a un año.**

Se reitera que, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, de **la póliza de diario 36**, segunda corrección, de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó la reclasificación de deudor a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no es suficiente para acreditar la depuración de la operación dado que continúa en la cuenta de “Deudores diversos”.

Además de que, como ha quedado evidenciado, si bien la cuenta por cobrar se generó a partir de un retiro a la cuenta bancaria del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, lo cierto es que de la póliza 2, del mes de diciembre de dos mil dieciocho, primera corrección, únicamente se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la realización de

una reclasificación de deudor a efecto de que se tuviera con tal carácter al Comité Directo Estatal del mencionado partido político en Chiapas.

En consecuencia, en las relatadas condiciones para Sala Regional Toluca opuestamente a lo sostenido por el recurrente, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnados no carecen de motivación y exhaustividad como elementos característicos debe revestir toda determinación de autoridad, como en la especie sucede.

• Conclusión 2-C15-HI. Omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de una investigación, por un monto de \$81,200.00.

A fin de controvertir tal conclusión, el partido recurrente aduce que la resolución fue incongruente, ya que, de conformidad con el oficio de errores y omisiones, la observación giraba en torno a comprobar el gasto efectuado por “cuadernillos con bolígrafo”; sin embargo, ese error no se trató de un simple *lapsus calami* por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, porque esos insumos no eran parte de las erogaciones que fueron observadas.

De modo que para tales efectos, destaca el actuar negligente por parte del Instituto al pretender fincar una observación con requerimientos ilógicos.

En la propia lógica, sostiene que, contrario a lo expuesto por la autoridad fiscalizadora responsable respecto a que no se pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, aduce que adjuntó los comprobantes de pago SPEI, con lo cual acreditaba que los reintegros de las facturas 290 y 293, fueron pagados desde la cuenta de actividades específicas del PRI Hidalgo a la cuenta del beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.

Consecuentemente, el recurrente afirma que sí pagó los servicios al proveedor en su cuenta bancaria y no en la de una persona física, como lo refirió la autoridad administrativa nacional electoral en el Dictamen consolidado, por tanto, desde su perspectiva, la omisión aludida debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-1/2021

declararse inexistente.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral nacional, para determinar la infracción que ahora combate el partido recurrente, expuso que mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/10149/2020, primera vuelta**, le formuló al Partido Revolucionario Institucional la observación siguiente:

23. Se observaron facturas por concepto de investigación que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2019 equivalía a $\$84.49 \times 90 = \$7,604.10$); las cuales deben pagarse con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre del proveedor; sin embargo, las transferencias fueron realizadas a la cuenta de una persona distinta a el proveedor que emitió los comprobantes fiscales. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	DATOS DEL COMPROBANTE FISCAL					NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA A LA QUE SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA
		Proveedor	Número	Fecha de emisión	Concepto de la factura	Importe de la factura \$	
1	PN-EG-13/11-19	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDISCIPLINARIA, S.C.	290	20/11/2019	ESTUDIO SOBRE LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE HIDALGO 2015-2019, COMPARATIVOS	40,600.00	ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
2	PN-EG-33/12-19	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDISCIPLINARIA, S.C.	293	23/12/2019	ESTUDIO SOBRE LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE HIDALGO 2015-2019, COMPARATIVOS	40,600.00	
TOTAL						\$81,200.00	

Adicionalmente, se constató que el sujeto obligado omitió informar sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión, de igual forma omitió adjuntar la evidencia fotográfica que ampare la difusión, entrega del producto y proporcione veracidad de que dicha investigación haya sido expuesta, difundida y entregada. Asimismo, es importante señalar que de la revisión al contrato de prestación de servicios se observaron inconsistencias, toda vez que, no se identificaron fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la misma, finalmente resulta discrepante que la vigencia del contrato haya sido de un día.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- La evidencia que ampare los mecanismos de difusión y alcance de la investigación.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 numeral 4, 127, numeral 1, 172, 173 numeral 1, inciso b), 184 numeral 3 y 296 del RF.

En respuesta a lo anterior, el Partido recurrente manifestó:

De la revisión a los citados CFDI y sus comprobantes de pago correspondientes, se verificó que los dos depósitos realizados si fueron transferidos a la persona que emitió la factura (Consortio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.); se anexan los comprobantes de pago.

Ahora, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/11018/2020, segunda vuelta**, subsistió la observación siguiente:

Se observaron facturas por concepto de investigación que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2019 equivalía a \$84.49 x 90 = \$7,604.10); las cuales deben pagarse con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre del proveedor; sin embargo, las transferencias fueron realizadas a la cuenta de una persona distinta a el proveedor que emitió los comprobantes fiscales. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	DATOS DEL COMPROBANTE FISCAL					NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA A LA QUE SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA
		Proveedor	Número	Fecha de emisión	Concepto de la factura	Importe de la factura \$	
1	PN-EG-13/11-19	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDISCIPLINARIA, S.C.	290	20/11/2019	ESTUDIO SOBRE LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE HIDALGO 2015-2019, COMPARATIVOS	40,600.00	ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
2	PN-EG-33/12-19	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDISCIPLINARIA, S.C.	293	23/12/2019	ESTUDIO SOBRE LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE HIDALGO 2015-2019, COMPARATIVOS	40,600.00	
TOTAL						\$81,200.00	

Adicionalmente, se constató que el sujeto obligado omitió informar sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión, de igual forma omitió adjuntar la evidencia fotográfica que ampare la difusión, entrega del producto y proporcione veracidad de que dicha investigación haya sido expuesta, difundida y entregada. Asimismo, es importante señalar que de la revisión al contrato de prestación de servicios se observaron inconsistencias, toda vez que, no se identificaron fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la misma, finalmente resulta discrepante que la vigencia del contrato haya sido de un día.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10149/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito núm. CDEPRIHGO/SFyA/8871/10/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión a los citados CFDI y sus comprobantes de pago correspondientes, se verificó que los dos depósitos realizados si fueron transferidos a la persona que emitió la factura (Consortio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.); se anexan los comprobantes de pago.



De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta 2 comprobantes de pago SPEI, 1 contrato de prestación de servicios, los medios de difusión consistentes en listas y la investigación consistente en 133 láminas en formato de presentación; de la revisión a la documentación se observó lo siguiente:

- En lo que respecta a los comprobantes de pago SPEI, se observó que el titular de la cuenta es Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria S.C; sin embargo, en el estado de cuenta el titular de la misma operación aparece Enrique Martínez Moreno.
- En el caso del contrato de prestación servicios pactado el 26 de diciembre del 2019, no se identificaron fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la misma; asimismo la vigencia del contrato se estableció de un día, asimismo, carece de las firmas de los involucrados.
- Por lo que respecta al contrato adjunto en la póliza PN-EG-13/11-19 pactado el 19 de noviembre del 2019, si bien cuenta con las firmas de los involucrados; nuevamente no se identificaron las fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la investigación, finalmente, la vigencia del contrato es de un solo día.
- Por lo que respecta a los mecanismos de difusión presentados, si bien el sujeto obligado adjunto las listas de difusión, cabe hacer mención que carecen de la fecha en cual fue entregada la investigación, asimismo, omitió presentar la evidencia fotográfica.
- Por lo que respecta a la investigación, esta autoridad desconoce los motivos por los cuales en la lámina número 20 aparecen el escudo y el logotipo del actual gobierno estatal.

Ahora bien, es importante señalar que esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Es importante mencionar que, de no acreditarse con la respectiva documentación el cumplimiento de los objetivos del rubro y su debido ejercicio, los gastos por el pago de cuadernillos con bolígrafo no serán considerados para acumular al porcentaje mínimo establecido en la normativa. Los casos se detallan en el cuadro original de la observación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- La evidencia fotográfica de la entrega de la investigación a los firmantes de las listas de difusión.
- Los motivos por los cuales aparecen distintos titulares de la cuenta a la cual se realizó el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 numeral 4, 127, numeral 1, 172, 173 numeral 1, inciso b), 184 numeral 3 y 296 del RF.

En cumplimiento a lo que antecede, el partido político contestó:

Respecto de la presente observación se aclara que la cuenta está a nombre de Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, el error fue al momento de dar de alta en la banca electrónica se capturó el nombre del representante legal, para dar certeza a la autoridad del pago directo a Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria se adjuntó los comprobantes de SPEI directamente descargados del banco de México de igual manera anexamos al presente oficio y en póliza SCDR-13, el estado de cuenta donde se puede corroborar el dato del titular, de igual manera se anexa contrato debidamente firmado y la adenda correspondiente donde se establece la duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago y forma de entrega de la investigación, referente a la evidencia fotográfica de la entrega no se cuenta con este elemento probatorio ya que en todos los caso fue entregada en medios electrónicos.

En relación con esa respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó:

De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta, los comprobantes de SPEI, el adendum al contrato de prestación de servicios, los estados de cuenta bancarios de la cuenta del sujeto obligado, así como la del proveedor, asimismo, presentó en la póliza SC-DR-13/12-19 las listas de difusión de la investigación; sin embargo, de la revisión a los documentos referidos, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta al estado de cuenta del titular Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que por error de capturó el nombre del representante legal al momento de dar de alta la cuenta en la banca electrónica, es preciso mencionar que, esta autoridad no pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, toda vez que, en el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre no se visualizaron movimientos bancarios, asimismo, al omitir adjuntar el estado de cuenta de noviembre, de igual manera no se pudo constatar el destino final del pago.

Por lo que respecta al adendum, de la revisión se observó que se pactó como fechas de entrega el 21 de noviembre del 2019 la primera parte, mientras que la segunda entrega de la investigación se estableció el 16 de febrero de 2020, asimismo, se estipula que la forma de entrega fue de manera física y en medio magnético, dicho documento fue firmado por el representante legal, sin que el sujeto obligado haya presentado documento alguno que acredite dicho cargo.

Ahora bien, por lo que respecta a las listas de difusión adjuntadas en la póliza SC-DR-13/12-19, de su revisión se constató que no corresponden la entrega y difusión de la investigación en comento, toda vez que, como título de las listas de difusión se identificó "Conversando con Colosio y Ruiz Massieu".

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que, referente a la evidencia fotográfica de la entrega no se cuenta con este elemento probatorio ya que en todos los casos fue entregada en medios electrónicos; sin embargo, omitió presentar la evidencia de la forma de difusión señalada por el sujeto obligado, por lo cual, esta autoridad desconoce a cuantas personas y quienes recibieron la investigación.

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que, esta autoridad



fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Finalmente, derivado de las inconsistencias observadas esta autoridad no tiene certeza sobre la difusión de la investigación, así como tampoco de que el pago haya tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el comprobante fiscal; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por tanto, en la resolución controvertida se determinó: Conclusión 2-C15-HI "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de 1 investigación, por un monto de \$81,200.00".

Ahora, expuesto lo anterior, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados** como se explica a continuación.

Se desestima la incongruencia aludida por el apelante, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora le realizó observaciones para comprobar el gasto efectuado por "*cuadernillos con bolígrafo*", porque se le requirieron las comprobaciones acerca del estudio sobre las condiciones socio-económicas de los habitantes del Estado de Hidalgo 2015-2019.

Además, del análisis integral de la conclusión, este órgano jurisdiccional no advierte manifestación alguna por parte de la autoridad responsable tendente a requerir la comprobación, en este rubro, respecto el gasto denominado "*cuadernillos con bolígrafo*".

Así, el recurrente parte de una premisa inexacta al tratar de evidenciar un actuar negligente y de falta de cuidado por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que la supuesta investigación, en modo alguno giró en torno al tópico aludido, de ahí lo **infundado** del disenso.

Por otra parte, respecto a la afirmación de que el Instituto no pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, el recurrente sostiene que adjuntó los comprobantes de pago SPEI, con lo cual acreditaba que los reintegros de las facturas 290 y 293, fueron pagados desde la cuenta de actividades

específicas del PRI Hidalgo a la cuenta del beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.

En esa arista, el partido recurrente sostiene que sí pagó los servicios al proveedor en su cuenta bancaria y no en la de una persona física, como lo refirió la autoridad administrativa nacional electoral en el Dictamen consolidado, por tanto, desde su perspectiva, la omisión de reportar el gasto no existe.

Para Sala Regional Toluca el concepto de agravio deviene **infundado**, toda vez que el apelante no aportó los elementos de convicción necesarios en sus respectivas contestaciones de errores y omisiones, para que la autoridad fiscalizadora pudiera estar en aptitud de acreditar el destino final del gasto, tal como podría ser la documentación que validara que la persona física que recibió el pago era el representante legal de la persona moral con la que se celebró el contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el artículo 126, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que, todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición y que rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a **través de transferencia electrónica**.

En correlación a ello, el citado numeral, apartado 4, refiere que los cheques girados a nombre de **terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados**.

De igual forma, el artículo 127, del referido Reglamento de Fiscalización señala que los egresos deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado**. Tal documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Ahora, por cuanto hace a la documentación de soporte, el artículo



172, del supracitado Reglamento de Fiscalización indica que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 173, apartado 1, inciso b) y 184, numeral 3, del Reglamento, apunta que, las actividades de investigación socioeconómica, política y de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados se deberá adjuntar la investigación o el avance de la investigación realizada. Asimismo, el partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

Como quedó referido, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/10149/2020, primera vuelta**, le requirió al apelante: **(i)** los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como **evidencia documental que acreditara la personalidad jurídica de los firmantes**, **(ii)** la evidencia que amparara los mecanismos de difusión y alcance de la investigación, así como **(iii)** las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior, el partido únicamente se limitó a exponer que de la revisión de los CFDI y sus comprobantes de pago, los dos depósitos fueron transferidos a la persona que emitió la factura (Consortio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.). Para acreditar lo anterior, remitió la factura del mes de noviembre de dos mil diecinueve por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y dos contratos (uno sin firma del representante legal), sin que acreditara

la calidad del representante.

Ahora, mediante oficio de segunda vuelta **INE/UTF/DA/11018/2020**, se llevaron a cabo diversas observaciones, las cuales consistieron en lo siguiente:

- En lo que respecta a los comprobantes de pago SPEI, se observó que el titular de la cuenta es Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria S.C., pero en el estado de cuenta el titular de la misma operación aparece Enrique Martínez Moreno.

BBVA
 Fecha y hora de consulta: 26/12/2019 4:45:33 PM Contrato: 00432296
 BBVA Net Cash - Pagos Interbancarios Nombre del Cliente: CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS

Operación autorizada
 Transferencia en proceso de validación y aplicación.

Datos del firmante
 Usuario: HDAL3410 Poder: 100%

Datos de la operación
 Tipo de operación: Pago Interbancario
 Descripción: PAGO INVESTIGACION Importe de la operación: 40,500.00 MXP
 Cuenta de retiro: 0109481982 Cuenta de depósito: 072180006148884948
 Divisa de la cuenta: MXP Divisa de la cuenta: MXP
 Titular de la cuenta: CBCEEACTESP PRI HID ALGO Titular de la cuenta: ENRIQUE MARTINEZ MORENO
 Nombre banco destino: BANDRTE/ IXE
 Fecha de creación: 26/12/2019 Fecha de aplicación: 26/12/2019
 Concepto de pago: PAGO INVESTIGACION Referencia numérica:
 Instrumento de seguridad: ASD 1840020920 Hora de captura en el canal: 16:45:18

Datos de confirmación de la transferencia
 Folio interbancario: 0000025968 Clave de rastreo: 002801001912280000025968
 Folio de firma: 0063121021 Folio único: I401201912261645180063121027

Estado operación
 Porcentaje Firmado: 100% Estado: Operado

Detalle de firmas

Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha
CREO	HDAL3410	—%	26/12/2019
FIRMO	HDAL3410	100%	26/12/2019

BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple (Grupo Financiero BBVA Bancomer) www.bbvanetcash.mx

- En el caso del contrato de prestación servicios pactado el 26 de diciembre del 2019, no se identificaron fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la misma; asimismo la vigencia del contrato se



estableció de un día, así también **careció de las firmas de los involucrados.**

- Por lo que respecta al contrato adjunto en la póliza PN-EG-13/11-19 pactado el 19 de noviembre del 2019, aún y cuando contaba con las firmas de los involucrados, no se identificaron nuevamente las fechas de duración de la investigación, fecha de entrega de los avances, fechas de pago, forma de entrega de la investigación, finalmente, la vigencia del contrato es de un solo día.
- En cuanto a los mecanismos de difusión presentados, si bien el sujeto obligado adjunto las listas de difusión, cabe hacer mención que carecen de la fecha en cual fue entregada la investigación; asimismo, omitió presentar la evidencia fotográfica.
- Por lo que respecta a la investigación, se indicó que desconocía los motivos por los cuales en la lámina número 20 aparecen el escudo y el logotipo del actual gobierno estatal.

Para tales efectos, la autoridad responsable solicitó nuevamente al Partido Revolucionario Institucional: **(i)** los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, **así como evidencia documental que acreditara la personalidad jurídica de los firmantes, (ii)** la evidencia fotográfica de la entrega de la investigación a los firmantes de las listas de difusión, **(iii)** los motivos por los cuales aparecen distintos titulares de la cuenta a la cual se realizó el pago y, **(iv)** las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a ello, el partido recurrente hizo la aclaración de que la cuenta está a nombre de Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, el error fue al momento de dar de alta en la banca electrónica se capturó el nombre del representante legal, para lo cual adjuntó los comprobantes SPEI, siendo los siguientes.



Fecha de consulta 26 de septiembre de 2020
 Hora de consulta 15:49:16 horas

COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE PAGO			
Fecha de operación en el SPEI®	21 de noviembre de 2019	Monto	\$ 40,600.00
Fecha de abono en la cuenta beneficiaria*	21 de noviembre de 2019	IVA	\$ 0.00
Hora de abono en la cuenta beneficiaria*	11:40:13 horas	Referencia numérica	2111198
Concepto del pago	PAGO FACT ESTUDIO DE ACT ESP	Clave de rastreo	002601001911210000872073

Ordenante		Beneficiario	
Institución emisora del pago	BBVA BANCOMER	Institución receptora del pago	BANORTE/IXE
Titular de la cuenta	CBCEEACTESP PRI HID ALGO	Titular de la cuenta	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDI
RFC/CURP	PRI460307AN9	RFC/CURP	CEA0806135H0
CLABE, Tarjeta de débito, Número de celular	012180001094576826	CLABE, Tarjeta de débito, Número de celular	072180006148884946



Fecha de consulta 26 de septiembre de 2020
 Hora de consulta 16:01:03 horas

COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE PAGO			
Fecha de operación en el SPEI®	26 de diciembre de 2019	Monto	\$ 40,500.00
Fecha de abono en la cuenta beneficiaria*	26 de diciembre de 2019	IVA	\$ 0.00
Hora de abono en la cuenta beneficiaria*	16:45:30 horas	Referencia numérica	2612198
Concepto del pago	PAGO INVESTIGACION	Clave de rastreo	002601001912260000025966

Ordenante		Beneficiario	
Institución emisora del pago	BBVA BANCOMER	Institución receptora del pago	BANORTE/IXE
Titular de la cuenta	CBCEEACTESP PRI HID ALGO	Titular de la cuenta	CONSORCIO DE ESTUDIOS Y ASESORIA MULTIDI
RFC/CURP	PRI460307AN9	RFC/CURP	CEA0806135H0
CLABE, Tarjeta de débito, Número de celular	012180001094576826	CLABE, Tarjeta de débito, Número de celular	072180006148884946

Ante lo expuesto, la autoridad responsable calificó como **insatisfactoria** la respuesta, por lo siguiente:

- ❖ En lo que respecta al estado de cuenta del titular Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que por error de capturó el nombre del representante legal al momento de dar de alta la cuenta en la banca electrónica, es preciso mencionar que **no se pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI**, toda vez que, **en el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre no se visualizaron movimientos bancarios**, asimismo, **al omitir**



adjuntar el estado de cuenta de noviembre, de igual manera no se pudo constatar el destino final del pago.

- ❖ Por lo que respecta al adendum, de la revisión se observó que se pactó como fechas de entrega el 21 de noviembre del 2019 la primera parte, mientras que la segunda entrega de la investigación se estableció el 16 de febrero de 2020, asimismo, se estipuló que la forma de entrega fue de manera física y en medio magnético, tal documento fue firmado por el representante legal, **sin que el sujeto obligado haya presentado documento alguno que acreditara su cargo.**

- ❖ Por lo que respecta a las listas de difusión adjuntadas en la póliza SC-DR-13/12-19, de su revisión se constató que **no corresponden la entrega y difusión de la investigación en comento**, toda vez que, como título de las listas de difusión se identificó "*Conversando con Colosio y Ruiz Massieu*".

- ❖ Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que, referente a la evidencia fotográfica de la entrega no se cuenta con este elemento probatorio ya que en todos los casos fue entregada en medios electrónicos; sin embargo, **omitió presentar la evidencia de la forma de difusión señalada por el sujeto obligado**, por lo cual, esta autoridad desconoce a cuantas personas y quienes recibieron la investigación.

Por lo anterior, derivado de las inconsistencias observadas, la autoridad administrativa electoral nacional sostuvo que no tenía certeza respecto la difusión de la investigación, así como tampoco de que el pago hubiese tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el comprobante fiscal; **de ahí que las observaciones no quedaron atendidas.**

En el caso, es un hecho no controvertido ante esta instancia jurisdiccional las diversas observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, consistentes en **(i)** las irregularidades presentadas en los contratos, las fechas, las formas de entrega y que el documento fue

firmado por el representante legal, sin que el sujeto obligado haya presentado documento alguno que así lo acredite, **(ii)** que las listas de difusión no corresponden a la entrega de la investigación y, **(iii)** la omisión de presentar evidencia de la difusión señalada por el sujeto obligado.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable quedan incólumes al no ser controvertidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Delimitada la materia del disenso, el apelante impugna el hecho de que el órgano fiscalizador no pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, esto es, la persona moral y no la física, cuando el partido adjuntó los comprobantes de pago SPEI, con lo cual acreditaba que los reintegros de las facturas 290 y 293, fueron pagados desde la cuenta de actividades específicas del PRI Hidalgo a la cuenta del beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.

Tales alegatos, a juicio de Sala Regional Toluca devienen **infundados**, ya que, en principio, el partido incumplió con la carga probatoria de comprobar que el gasto emitido por concepto de investigación sobre las condiciones socio-económicas de los habitantes del Estado de Hidalgo 2015-2019, tuviera como destino final la cuenta del beneficiario como persona moral y no al de Enrique Martínez Moreno como persona física.

Lo anterior, porque de la operación bancaria correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que la cuenta del titular aparece Enrique Martínez Moreno, **sin que el partido haya aportado la relativa al mes de noviembre de ese año, para comprobar el destino de la transferencia realizada.**

Aunado a que, si bien en los contratos aparece Enrique Martínez Moreno, como el administrador de la persona moral, lo cierto es que, en los oficios de errores y omisiones, primera y segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora le requirió al partido actor la documentación que acreditara la calidad que ostentaba; sin embargo, **tal cuestión nunca fue atendida**, por lo que, ante la falta de certeza y de elementos de convicción, se



considera ajustada al orden jurídico la conclusión a la que arribó.

Ello, al incumplir con su carga procesal de demostrar fehacientemente, con pruebas y elementos de certeza que, efectivamente, la transferencia bancaria se hubiese realizado al Consorcio, resultando insuficiente los SPEI aportados por el recurrente, ya que, ese documento, per se, no demuestra el destino final del recurso.

En suma, del análisis de la documentación que obra en autos y en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, no se advierte que la cuenta bancaria a la que realizó la transferencia corresponda al Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C, lo cual hasta ahora el partido político recurrente se ha abstenido de probarlo.

De ahí que, si el recurrente tuvo garantía de audiencia en dos momentos para solventar la observación atinente, éste debió de probar que la cuenta a la que realizó las transferencias correspondía al Consorcio y no a la persona física, sin que se insiste, lo hubiera realizado.

Al margen de lo anterior, es importante destacar que la calificativa de omitir comprobar los gastos realizados por concepto de la investigación atendió, esencialmente, a que no se tenía certeza respecto la difusión, así como del destino del pago de la misma.

Por lo que, en todo caso, resultaría insuficiente que el partido político comprobara que erogó una cantidad determinada de recursos, sino que era necesario que se agregaran como pruebas **las evidencias necesarias** que demostraran la realización de la actividad de investigación, cuestión que en la especie, no sucedió.

En ese sentido, al omitir adjuntar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, para la autoridad administrativa electoral no se creó convicción sobre el destino y aplicación lícita de los recursos, como lo fue las irregularidades en los contratos, fechas y formas de entrega del estudio, la falta de firma y representación del Consorcio de Estudios y

Asesoría Multidisciplinaria, S.C, que las listas de difusión no correspondían a la investigación, así como la omisión de presentar evidencia por parte del sujeto obligado, lo cual, en su conjunto, llevó a la conclusión que no comprobó los gastos de investigación, cuestiones que no controvierte el partido apelante.

Ante lo relatado, es que el disenso se califica **infundado**.

- **Conclusiones 2-C17-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$30,348.12. Así como 2-C18-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$96,622.05**

Para combatir tal conclusión, el partido accionante alega que las mencionadas conclusiones mantienen una estrecha vinculación con la conclusión **2-C15-HI**; lo anterior, al sostener que de acreditarse los gastos correspondientes a \$81,200.00 (ochenta y un mil dos cientos pesos 00/100 M.N.) que de manera indebida la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que eran gastos no vinculados según auditoría, se tendría que el Partido Revolucionario Institucional ejerció y reportó tal gasto en el rubro de actividades específicas.

De ahí que, reitera, deba tenerse por acreditado los pagos que se efectuaron al proveedor “Consortio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria S.C.” y, por ende, que las cifras relativas al ejercicio del gasto en actividades específicas en dos mil diecinueve ascenderían a la cantidad de \$280,027.40 (doscientos ochenta mil veintisiete pesos 40/100 M.N.), monto que precisa es el que la Unidad Técnica de Fiscalización debió tomar en cuenta para determinar el gasto erogado por el concepto antes precisado sobre el saldo pendiente de ejercer en el año dos mil diecisiete, así como el porcentaje mínimo que estaba obligado destinar en el dos mil diecinueve.

Los agravios del accionante devienen **inoperantes**.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado de lo reclamado por la



parte actora, la afectación de las conclusiones **2-C17-HI** y **2-C18-HI**, está vinculada a que le asista la razón sobre el destino de los recursos observados en la conclusión **2-C15-HI**, cuestión que, como se precisó con antelación en el estudio del agravio correspondiente fue ajustado a la normatividad al determinar que el sujeto obligado no destinó la totalidad de gastos en el rubro de actividades específicas en los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve.

Es decir, la inoperancia radica en que su pretensión se sostiene a partir de que se declare fundado su agravio en la conclusión **2-C15-HI** y, por ende, deban tenerse por solventadas las irregularidades en las diversas **2-C17-HI** y **2-C18-HI**.

Luego, de tal suposición inexacta también se desprende que no se trastoca el sentido de la sentencia impugnada. Ello, porque si bien la parte apelante aduce que la autoridad responsable no tuvo comprobados los gastos efectuados por concepto de la investigación sobre "*las condiciones socioeconómicas de los habitantes del Estado de Hidalgo durante el periodo 2015-2019*", lo cierto es que **no combate las razones** que expuso para determinarle la infracción en las demás conclusiones, porque como se advierte del oficio **INE/UTF/DA/10149/2020**, mediante el cual con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia, le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones, los que respondió a través del diverso escrito **CDEPRIHGO/SFyA/8871/10/2020** y por el cual manifestó lo siguiente:

"La observación de la autoridad resulta improcedente toda vez que el gasto fue ejercido y comprobado de acuerdo a los lineamientos que la normativa en el caso obliga y por otro lado, la autoridad presupone que el gasto no está vinculado, sin dar certeza y explicación descriptiva de los motivos y hechos por los cuales presupone la no vinculación de lo erogado con respecto a la naturaleza del gasto".

Por tanto, se advierte que tal y como se precisó en la resolución **INE/CG645/2020**, las observaciones realizadas se hicieron del conocimiento del accionante mediante los oficios de errores y omisiones en el análisis de cada conclusión, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido actor para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como

la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, éste no solventó las observaciones formuladas.

De ahí que resulten **inoperantes** los motivos al no precisar o desarrollar razonamientos, ni aún como principios de agravios, para controvertir las razones que dio la responsable, sobre las consideraciones contenidas en el acto impugnado, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, si no que la hace depender de la conclusión a la que se arribe en agravio diverso el cual como se ha precisado, se desestimó.

Lo antes expuesto es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), con registro: **2010038**, cuyo rubro es "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", que establece que los elementos de la causa *petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, de ahí que la causa de pedir no implica que la parte actora puede limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre, lo que en la especie no sucede.

Máxime que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y no como lo pretende el accionante al sustentar su afectación sobre la base de agravio en una consideración diversa, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

- **Conclusión 2-C27-HI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de un aceite para automóvil y artículos de ferretería, por un monto de \$5,000.00.**

En la especie, la autoridad responsable detectó que en la cuenta 1-1-04-01-0000 denominada "Deudores diversos", se encuentra registrada la póliza PN-EG-23/12-19, con cargo por \$5,000.00 (cinco mil pesos



00/100 M.N.) y abono por el mismo importe, lo cual corresponde a la operación antes descrita, situación que demuestra que tal saldo fue comprobado dentro del ejercicio, lo cual alega el recurrente es falso por lo siguiente:

1. La operación registrada en la póliza de egresos 23, de diciembre de 2019, corresponde a un fondeo de caja chica.

2. El saldo por la indicada cantidad no fue comprobado en el ejercicio 2019, dado que en la citada póliza no se afectó contablemente la cuenta de gastos y, por ende, en modo alguno era exigible la presentación de los comprobantes de gastos con fecha del ejercicio 2019.

3. La comprobación correspondiente se realizó en la póliza de egresos 11, de enero 2020, la cual contiene adjunta la totalidad de evidencia de los gastos realizados con cargo a la cuenta "Bitácora de gastos menores".

Por lo indicado, el recurrente estima incorrecta la determinación a la que arribó la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de un aceite para automóvil y artículos de ferretería, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2019, dado que éstos fueron comprobados en la póliza de egresos 11, de enero 2020, la cual será objeto de revisión en el marco del Informe Anual 2020, por lo que a su decir, pasó por alto el principio de exhaustividad.

Al respecto, **la autoridad responsable** en el Dictamen y en la Resolución controvertidos señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

Dictamen ID 42

De la verificación a la documentación soporte de los saldos que integran las cuentas por cobrar, "Deudores Diversos" y "Anticipo a Proveedores" en el ejercicio dos mil diecinueve, se observó que el sujeto obligado realizó recuperaciones, asimismo, se observaron saldos pendientes por recuperar; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar

ST-RAP-1/2021

la documentación que acreditara el objeto partidista como se detalla, en lo que interesa, en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Concepto del recibo	Nombre del deudor	Datos del comprobante fiscal				Importe de la factura o recibo \$	Referencia de dictamen
				Proveedor	Número	Fecha de emisión	Concepto de la factura		
1	PN-EG-23/12-19	Fondo caja chica	Alfredo Eric Fosado Mayorga	NA	NA	NA	NA	5,000.00	1
Total								5,000.00	

- Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/10149/2020** notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Con escrito **CDEPRIHGO/SFyA/8871/10/2020** de fecha dos de octubre de dos mil veinte, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la revisión al presente punto se determina que las observaciones por la autoridad son improcedentes dado que:

Para el consecutivo 1 se fondeo la caja chica para gastos menores, siendo esto totalmente comprobado en la póliza diario enero 11 de 2020 en la cual se adjuntan bitácora y evidencia de los gastos.

...

- De la verificación a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando se constató que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización documentación adjunta a las pólizas señaladas por el sujeto obligado; sin embargo, de la revisión a los documentos presentados en la póliza **PN-EG-11/01-20**, se verificó que se trata de tres notas de venta y dos *tickets*; no obstante, omitió presentar los comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado.

- Se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:



- Los comprobantes fiscales CFDI y XML a nombre del sujeto obligado.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 46, numeral 1; 66, numeral 1, 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad responsable precisa que el recurrente, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“Respecto de la presente observación se aclara lo siguiente: Con relación a la póliza PN-EG-23/12-19 contabilizada por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) si bien explicamos que los comprobantes se encontraban registrados en la póliza PN-EG-11/01-20 el cual es otro ejercicio distinto al ejercicio sujeto a revisión y todo fue registrado en tiempo y forma ya que la primera póliza se trata de un fondo de caja y la segunda de la aplicación de la misma todo esto cumpliendo con lo establecido en el reglamento de fiscalización en el artículo 48 numeral 1 y 2 y artículo 49.”

Por tanto, la autoridad responsable consideró **no atendida** la observación analizada por lo siguiente:

- La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que los comprobantes se encontraban registrados en la póliza **PN-EG-11/01-20**, la cual corresponde al ejercicio dos mil veinte, sin embargo, el registro contable de la comprobación se efectuó en tiempo y forma en la póliza de **PN-EG-23/12-19**, del ejercicio sujeto a revisión, constatándose que carece del soporte documental correspondiente.

- Asimismo, de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se detectó que en la cuenta **1-1-04-01-0000** denominada “Deudores diversos” se encuentra registrada la póliza **PN-EG-23/12-19**, con cargo por \$5,000.00 y abono por el mismo importe, lo cual corresponde a la operación antes descrita, situación que demuestra que dicho saldo fue comprobado dentro del ejercicio, sin embargo, de la revisión a su soporte documental **los comprobantes fiscales** a nombre del sujeto obligado no fueron localizados; por tal razón la observación no quedó atendida.

ST-RAP-1/2021

- Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de aceite para automóvil y artículos de ferretería, por un monto de \$5,000.00, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, la autoridad responsable en el Dictamen y en la Resolución controvertidos manifestó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Resolución INE/CG645/2020

Al arribar a la conclusión de que el sujeto obligado omitió presentar los **comprobantes fiscales**, la observación no quedó atendida por lo que la autoridad responsable procedió a sancionar al indicado partido político de conformidad a lo siguiente:

- Calificó la falta como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se traducía en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.

- Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable expuso el incumplimiento de la obligación que le



impone la normatividad electoral al recurrente durante el ejercicio objeto de revisión.

- Precisó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas por la autoridad responsable, así como los oficios de errores y omisiones emitidos y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Señaló que el sujeto obligado no era reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez calificada la falta la autoridad responsable analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procediendo a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad en comento.

De lo anteriormente expuesto, Sala Regional Toluca estima **fundados** los motivos de disenso bajo estudio, en virtud de lo siguiente:

De la **póliza 23**, del mes de diciembre de dos mil diecinueve, normal, egresos, se desprende que en la cuenta contable “Deudores diversos”, por concepto de fondeo y apertura de caja chica por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) **no se afectó contablemente la**

citada cuenta debido a que en la misma existe un movimiento bancario a caja chica por la indicada cantidad, sin que se registre movimiento alguno.

De ahí este órgano jurisdiccional estima contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de no tener por atendida la observación en comento, por no haber sido localizados los comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado por la mencionada suma.

Lo anterior, porque tal y como lo refiere el recurrente, al no existir movimiento alguno durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la autoridad responsable se encontraba impedida a requerir comprobantes fiscales de una operación que no se realizó.

La póliza en cuestión se inserta a continuación:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1104010000		DEUDORES DIVERSOS		FONDEO Y APERTURA DE CAJA CHICA POR UN MONTO DE \$5,000 CON FOLIO DE OPERACION 005156025	\$ 5,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1221		RFC: FOMA830705DHA - ALFREDO ERIC FOSADO MAYORGA				
1102000000		BANCOS		FONDEO Y APERTURA DE CAJA CHICA POR UN MONTO DE \$5,000 CON FOLIO DE OPERACION 005156025	\$ 0.00	\$ 5,000.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001979534103-BBVA BANCOMER				
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		\$ 5,000.00		
1101000000		CAJA		FONDEO Y APERTURA DE CAJA CHICA POR UN MONTO DE \$5,000 CON FOLIO DE OPERACION 005156025	\$ 5,000.00	\$ 0.00
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		\$ 5,000.00		
1104010000		DEUDORES DIVERSOS		FONDEO Y APERTURA DE CAJA CHICA POR UN MONTO DE \$5,000 CON FOLIO DE OPERACION 005156025	\$ 0.00	\$ 5,000.00
IDENTIFICADOR: 1221		RFC: FOMA830705DHA - ALFREDO ERIC FOSADO MAYORGA				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
19-12-18 - eg - 5000 FONDEO CAJA CHICA RECIBO 001.pdf	RECIBO DE CAJA	18-12-2019 19:19:24		Activa	
19-12-18 - EG - 5000 FONDEO CAJA CHICA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	18-12-2019 19:19:24		Activa	

Cabe señalar, que el recurrente refiere que la comprobación correspondiente se realizó en la diversa póliza de egresos 11, de enero de dos mil veinte, misma que contiene adjunta la totalidad de la evidencia de los gastos realizados con cargo a la cuenta “Bitácora



de gastos menores”, por lo que será objeto de revisión en el marco del Informe Anual 2020.

En consecuencia, al no resultar exigible la comprobación de una operación no relacionada con el ejercicio fiscal en comento, deviene **fundado** el motivo de disenso.

En ese tenor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en la materia de la impugnación, la determinación controvertida en lo que se refiere a esta conclusión sancionatoria analizada, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que deje sin efectos la sanción impuesta al recurrente respecto de la conclusión de que se trata.

SEXTO. Efectos. Con base en lo resuelto en la parte final del Considerando anterior, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida para lo siguiente:

Dejar sin efecto alguno la sanción impuesta al recurrente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), derivada de la conclusión **2-C27-HI**.

Acorde con lo razonado, es procedente ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de **siete días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en el que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución en la purgue el vicio advertido en esta sentencia, descrito en párrafos precedentes, en relación con lo señalado en el último Considerando de este fallo.

A la par, y una vez emitido el nuevo acto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar lo propio a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento siguiente a la emisión del acto relativo al cumplimiento, para lo cual deberá remitir original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, las resoluciones reclamadas, en términos y para los efectos establecidos en el último Considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que cumpla con lo señalado en el último de los Considerandos.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** al recurrente y a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-1/2021.

Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría, no comparto el sentido ni las razones de la presente sentencia, en cuanto deciden confirmar la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado, en lo que fue materia de impugnación, concretamente, respecto de las conclusiones 2-C26-HI y 2-C15-HI.

En principio me referiré a la conclusión 2-C26-HI, relacionada con la omisión de presentar documentación soporte de una reclasificación en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$118,939.00.

Sobre el tema, el partido político recurrente señala que el dictamen adolece de una indebida fundamentación y motivación.

Precisa el recurrente que la autoridad fue omisa en valorar los argumentos expuestos y la documentación aportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del saldo del deudor diverso "PRI CDE Chiapas", que posteriormente, fue reclasificado al deudor diverso "PRI CEN", en razón de la solicitud de mediación de deuda que el Partido Revolucionario Institucional realizó al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Que contrario a lo determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el monto de \$118,939.00 en modo alguno correspondía a un depósito que el partido recibiera en 2018, sino que se trataba de un retiro indebido de la cuenta Scotiabank terminación 0894 perteneciente al PRI Hidalgo, con motivo de la resolución de juicio laboral ajena al Comité Directivo Estatal del partido en dicha entidad federativa.

Al analizar tal inconformidad, la mayoría calificó de infundado el agravio al determinarse que la autoridad fiscalizadora no fue omisa en valorar los argumentos expuestos y la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización por el recurrente, respecto al saldo del deudor diverso "PRI CDE Chiapas" que después se reclasificó en "PRI CEN".

Además, se concluyó que, para conciliar esa operación, el partido recurrente se encontraba constreñido a demostrar que transfirió la mencionada cantidad al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político o bien, que éste último hubiere reintegrado la citada suma al Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo, lo cual no sucedió, dado que, con las reclasificaciones realizadas, solamente se hicieron sustituciones de deudores.

En tal sentido, la razón de mi disenso se centra en lo que considero la falta de análisis del agravio relativo a la indebida motivación por parte de la autoridad responsable, al señalar el recurrente que lo concluido por la Unidad Técnica resultaba inexacto en tanto que, la referencia a un depósito por la citada cantidad en modo alguno corresponde a un depósito que el partido político recibiera en 2018, sino al retiro realizado de su cuenta correspondiente en el Estado de Hidalgo.

En mi concepto tal cuestión no es atendida en la sentencia aprobada por la mayoría, y al ser mi convicción que le asiste la razón al recurrente en cuanto a lo inexacto de la consideración emitida por parte de la autoridad responsable, en todo caso, la consecuencia debió ser el reenvío a efecto de que se pronunciara al respecto.

Por otra parte, en lo tocante a la conclusión 2-C15-HI, relacionada con la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de una investigación, por un monto de \$81,200.00, no comparto las razones aprobadas por la mayoría al realizar el análisis correspondiente y declarar infundado el agravio.

El partido político recurrente alega que, contrario a lo expuesto por la autoridad fiscalizadora responsable respecto a que no se pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, aduce que adjuntó los comprobantes de pago SPEI, con lo cual acreditaba que los reintegros de las facturas fueron pagados desde la cuenta de actividades específicas del PRI Hidalgo a la cuenta del beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.

Consecuentemente, afirma el recurrente que sí pagó los servicios al proveedor en su cuenta bancaria y no en la de una persona física, como lo refirió la autoridad



administrativa nacional electoral en el Dictamen consolidado, por tanto, desde su perspectiva, la omisión aludida debe declararse inexistente.

El apelante impugna el hecho de que el órgano fiscalizador no pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, esto es, la persona moral y no la física, cuando el partido adjuntó los comprobantes de pago SPEI, con lo cual acreditaba que los reintegros de las facturas 290 y 293, fueron pagados desde la cuenta de actividades específicas del PRI Hidalgo a la cuenta del beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.

En el estudio de fondo, la mayoría considera que dicho agravio debe ser calificado como infundado.

Lo anterior, porque, según el criterio de la mayoría, el partido incumplió con la carga probatoria de comprobar que el gasto emitido por concepto de investigación sobre las condiciones socio-económicas de los habitantes del Estado de Hidalgo 2015-2019, tuviera como destino final la cuenta del beneficiario como persona moral y no al de Enrique Martínez Moreno como persona física.

Ello, al incumplir con su carga procesal de demostrar fehacientemente, con pruebas y elementos de certeza que, efectivamente, la transferencia bancaria se hubiese realizado al Consorcio, resultando insuficientes los SPEI aportados por el recurrente, ya que, para la mayoría, ese documento, per se, no demuestra el destino final del recurso.

El suscrito se aparta de dichas consideraciones porque a mi juicio, las constancias aportadas por el partido político consistentes en los comprobantes de pago SPEI directamente descargados del Banco de México, sí resultan suficientes para acreditar que los pagos materia de observación fueron pagados desde la cuenta del PRI Hidalgo (cuenta ordenante) a la cuenta del proveedor Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C. (cuenta beneficiario).

De las constancias referidas se advierten elementos que desde mi perspectiva generan certeza en relación con el origen y destino del monto en cuestión, pudiendo constatar que los pagos tuvieron como destino final la cuenta del

proveedor (beneficiario Consorcio de Estudios y Asesoría Multidisciplinaria, S.C.) que emitió el CFDI, esto es, la persona moral y no la persona física, respecto de la cual, el partido político señaló haber incurrido en un error al asentar el nombre del representante legal del proveedor al momento de realizar la operación.

En mérito de lo expuesto, resultan suficientes los comprobantes de pago SPEI, para acreditar que los reintegros de las facturas correspondientes a los servicios del proveedor señalado fueron pagados desde la cuenta de actividades específicas del PRI Hidalgo a la cuenta de la persona moral antes precisada, y en consecuencia el agravio debió declararse fundado y suficiente para modificar en la parte conducente, la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.